

Expediente N° 332/2023

Resolución N.º 159/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2024

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Nules

VISTA la reclamación número **332/2023**, interpuesta por don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Nules y siendo ponente la vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 4 de noviembre de 2023 don [REDACTED], presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4454022. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nules a una solicitud de acceso a información presentada el 4 de julio de 2023, con código SIA de procedimiento 622235, en la que pedía diversa información relativa a los gastos de gasolina y al kilometraje de los vehículos de combustión utilizados por la Policía Local de Nules y otros entes vinculados al Ayuntamiento.

Concretamente solicitaba:

- “1. Conocer los gastos de gasolina durante los últimos 5 años.*
- 2. Conocer el presupuesto de impacto previsto con anterioridad para cada ejercicio.*
- 3. Conocer donde se repostó y el porqué de la decisión de repostar en dicho lugar.*
- 4. Conocer la necesidad de gasto de tal gasolina utilizada, es decir, una cifra de kilómetros estimados necesarios junto con una estimación del consumo medio de gasolina de los vehículos, para así obtener un coeficiente de gasto de gasolina y poder comparar con la cifra real, para poder realizar posibles comprobaciones de desviación”.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Nules por vía telemática, instándole con fecha de 13 de noviembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 14 de noviembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Nules.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Nules– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, y centrando la atención en la información que solicita, hemos de abordar, en primer lugar, lo reclamado en los pedimentos 1, 2 y 3, que recordemos son:

1. *Conocer los gastos de gasolina durante los Últimos 5 años.*
2. *Conocer el presupuesto de impacto previsto con anterioridad para cada ejercicio.*
3. *Conocer donde se repostó y el porqué de la decisión de repostar en dicho lugar.*

Entiende este CVT que dicha información obra en poder del Ayuntamiento de Nules e incluso una parte puede estar publicada a través de los presupuestos anuales o a través de las liquidaciones de los presupuestos anuales o incluso mediante los contratos realizados por el propio ayuntamiento. En este sentido, recordemos que el Ayuntamiento de Nules no ha contestado ni al reclamante ni al CVT, no alegando, por tanto, límites a lo solicitado por el reclamante, y tampoco aprecia este Consejo la concurrencia de causa de inadmisión o límite alguno de los previstos en los artículos 14, 15 y 18. Ello, unido a que nada ha manifestado el Ayuntamiento al respecto, hace que este Consejo considere que, a tenor del artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, el reclamante tiene derecho de acceso a la información pública, y que lo procedente es estimar la reclamación respecto

de los puntos 1, 2 y 3 de la misma, debiendo el Ayuntamiento facilitar la información al reclamante en el estado en el que dispone de ella, y justificando, en caso de que así sea, que la misma no existe.

Séptimo. - Respecto del punto 4º de la reclamación, que solicita

4. Conocer la necesidad de gasto de tal gasolina utilizada, es decir, una cifra de kilómetros estimados necesarios junto con una estimación del consumo medio de gasolina de los vehículos, para así obtener un coeficiente de gasto de gasolina y poder comparar con la cifra real, para poder realizar posibles comprobaciones de desviación.

Entiende este Consejo que lo solicitado -“*estimación*”- abunda en un proceso de reelaboración de la información solicitada ya que el Ayuntamiento de Nules vendría obligado a prever y reelaborar la documentación solicitada, por lo que en este punto sería de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1º c) de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, que establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.* En el mismo sentido se manifiesta el criterio interpretativo del CTBG CI/007/2015 cuando dice “*el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información*”. En consecuencia, este CVT considera que procede desestimar la pretensión 4 formulada en la reclamación, a pesar de que la Administración afectada no haya dicho nada al respecto.

Octavo. – Finalmente, recordar al Ayuntamiento de Nules la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por don [REDACTED] en fecha 4 de noviembre de 2023 contra el Ayuntamiento de Nules, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en apartados 1, 2 y 3, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. - Desestimar la reclamación en cuanto a lo solicitado en el pedimento 4 de la misma, a tenor de lo previsto en el FJº 7º.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Nules a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada cuyo acceso se reconoce, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**